

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de octubre de 2022

Le informo a la señora Juez que, el día 12 de octubre del año en curso, se allega demanda laboral, a través de correo electrónico con 22 archivos en pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00200-00

La presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Ricardo Antonio Castro Sánchez y Julián Díaz Arias** contra **María Esneri Rojas Castro** -cónyuge supérstite-, **Daniela Fernanda Palacio Rojas, Melany Alejandra Palacio Rojas y Daniel Felipe Palacio Rojas**, estos dos últimos representado a través de la señora María Esneri, y en su condición de herederos determinados del señor **Daniel Armando Palacio Rincón**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Ahora bien, solicita la parte demandante medidas cautelares denominadas inscripción de demanda del establecimiento comercial “Molino el naranjo”, y los inmuebles identificados con matrícula No. 115-8535, No. 115-19782, No. 115-21431, No. 115-8747, No. 115-19055, y las demás, que se estimen procedentes, las cuales deberán negarse por las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 37-A. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

Normatividad que fue analizada recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, que la declaro exequible de forma condicionada por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de poderse invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En conclusión la Corte Constitucional, dispuso que las medidas previstas en el artículo 590 del CGP responden a solicitudes propias del proceso civil, y en ese entendido indico “*Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual*”. Así las cosas, determino la Corte la inclusión de las medidas innominadas.

Por lo expuesto, las medidas solicitadas son propias del Código General del Proceso, y para procesos expresamente allí determinados, y no como equivocadamente lo interprete el apoderado de la parte demandante, y por ende, deberán negarse las mismas.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda acumulada ordinaria laboral de primera instancia promovida por Ricardo Antonio Castro Sánchez y Julián Díaz Arias contra

María Esneri Rojas Castro -cónyuge supérstite-, **Daniela Fernanda Palacio Rojas, Melany Alejandra Palacio Rojas y Daniel Felipe Palacio Rojas**, estos dos últimos representado a través de la señora María Esneri, y en su condición de herederos determinados del señor **Daniel Armando Palacio Rincón.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente –*electrónica*- de la existencia del proceso a los demandados, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si se conoce canal digital.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Paola Constanza Muñoz Morales** con tarjeta profesional No. 357.854 del C.S de la J, como principal y el doctor **Luis Miguel García Correa** con tarjeta profesional No. 381.793 del C.S de la J., como suplente, para que representen en este asunto a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b774afb21668974811d7c722fd6c551c55783f2193c61440328071a1edf25b71**

Documento generado en 18/10/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de octubre de 2022

Le informo a la señora juez, que en la fecha se allega escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandada solicitando el aplazamiento de la audiencia, y para ello, aporta documento que da cuenta de que el mismo día tiene audiencia en Juzgado Administrativo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00104-00

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **Luz Angela Buriticá** en contra de **Gilma Trejos González**, conforme a constancia que antecede, se dispondrá aceptar dicha solicitud y, por ende, se reprograma la audiencia.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del día martes quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la audiencia adelantada el 03 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9696d1bd5368bfc5987ca6d79708e9ee0f2c750240becaaca669aacc4e7d2148**

Documento generado en 18/10/2022 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de octubre de 2022

Le informo a la señora juez, que el día 10 de octubre de 2022 a través de correo electrónico se allega expediente digital de acción de tutela a fin de resolver sobre impugnación.

También se deja en el sentido, que al revisar dicho expediente con 25 folios no obra escrito de impugnación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00297-02

Ha arribado a este despacho judicial acción de tutela promovida por la señora Luz Marina Henao León en contra de la Inspección Municipal de Policía de Supía, Caldas; para resolver recurso de impugnación frente a la decisión emitida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

No obstante, con ocasión al estudio previo de la acción constitucional, no se evidencia escrito de impugnación presentado por algún accionado como se indicó en constancia secretarial y auto del 06 de octubre de 2022, además, se avizó que el juzgado omitió lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso, pues según se observa la tutela ingreso en dos oportunidades a despacho, estando corriendo términos de ejecutoria.

Por lo anterior, **devuélvase** las diligencias al Despacho de primer grado, para que proceda a contabilizar los términos conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 respecto de la notificación electrónica, y en ese sentir, verificar si existe escrito de impugnación presentado en tiempo, pues se itera, no obra en el expediente digital contentivo de tal recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8323278a27ce835e701a43f2bb2c5cd7fb3b569e1052cef08401f7d8a185dd1**

Documento generado en 18/10/2022 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de octubre de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver sobre oficio allegado por el Inspector de Tránsito, Policía y Asuntos Mineros de Marmato, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente trámite de ejecución adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia por **María Duliana Gómez Yusti** en contra **César Augusto Valencia Ramos**, se allega oficio proveniente de la Inspección de Tránsito, Policía y Asuntos Mineros de Marmato, Caldas., solicitando la designación de un secuestro para adelantar la diligencia ordenada por este despacho y comunicada a través del comisorio No. 014 del 30 de agosto de 2022, en razón a que la Alcaldía no cuenta con los recursos para secuestrar el vehículo, ni custodiar bienes.

En este sentido, se le advierte al Inspector comisionado, que conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con la diligencia que se le delegue, y principalmente la designación de un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, pues es éste el encargado de custodiar los bienes secuestrados, y no el Municipio como erradamente lo interpreta el Inspector.

Por ende, se le **ordena**, que de manera inmediata cumpla con la comisión para la cual fue designado, sin atrasos injustificados, y además atendiendo las normas procesales dispuestas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e7fdf0ad07fb0f6c0831c00372c497922541dcc38b80d44f774f1b9b190d76**

Documento generado en 18/10/2022 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, el 13 de octubre de 2022 se allega respuesta por parte de la NUEVA EPS, informando que se programó exámenes previos para el 22 de noviembre de 2022 requeridos para llevar a cabo la cirugía.

También le informó que el señor César Augusto se presentó el día 14 de octubre del año en curso a este despacho judicial, indicando que a la fecha no se le han adelantado los exámenes previos ni la cirugía requerida, así mismo, manifestó que su visión cada día se deteriora más.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022-00128-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 13 de julio 2022 emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela promovida por el señor César Augusto Rojas Montero en contra de la Nueva EPS S.A.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El señor César Augusto Rojas Montero presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS a la fecha no le han practicado extracción extracapsular de cristalino por Facodem Ojo Derecho, biometría ocular sod ojo derecho, y recuento de celular endoteliales ojo derecho, para el manejo de la patología catarata senil nuclear.

2. Mediante auto del 03 de octubre avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS se pronunciaron a través de la Representante Judicial de la entidad, indicando que el caso había sido trasladado al área técnica y a su vez, solicita excluir del presente trámite al gerente general.

4. En decisión del 10 de octubre hogaño se abrió formalmente el incidente de desacato, dado que, con lo manifestado por el accionado no se cumple el fallo de tutela.

5. El 13 de octubre del año en curso se allega respuesta a la apertura del incidente de desacato por parte de la NUEVA EPS S.A, informando que antes de la cirugía se deben adelantar los exámenes de ecografía, biometría y recuento de células, los cuales fueron programados para el 22 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

“Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes.... Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.*

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción³

En ese sentido, se tiene que mediante la sentencia emitida por este despacho el 04 de agosto del año en curso, se le tuteló a la señora María Aurora Moncada de Marín los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, lo que a continuación se transcribe:

“Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda AUTORIZAR y GARANTIZAR LA EFECTIVA práctica de 1. Extracción Extracapsular De Cristalino Por Facoem Ojo Derecho, 2. BIOMETRÍA OCULAR SOD OJO DERECHO, 3. Recuento de células endoteliales ojo derecho, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar l accionante, para el manejo de su patología Catarata Senil Nuclear”.

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

Se tiene, que, a pesar de los requerimientos adelantados por este despacho a la entidad accionada, a la fecha no ha cumplido el fallo de tutela, pues si bien manifiestan que el accionante tiene citas programadas para el 22 de noviembre del año en curso, también lo es, que, al momento de emitirse esta decisión, la EPS no ha cumplido, máxime que, según lo manifestado por el accionante de forma personal en este despacho, su visión se ha deteriorado.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día **13 de julio 2022**.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con el señor César Augusto Rojas Montero, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a prestarle el servicio a la accionante de forma correcta y bajo las condiciones plasmadas por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 52.62 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

“ ...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”⁴

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **13 de julio 2022**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por **el señor César Augusto Rojas Montero**.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado de primera instancia, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 52.62 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Negar la petición del Representante Judicial de la nueva EPS, tendiente a que se desvincule al doctor José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8c767f7a7e3b8d88e4500e18e571ecd593c448adbefa85b369581d89a0fe67**

Documento generado en 18/10/2022 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, el 14 de octubre de 2022 se allega respuesta por parte de la NUEVA EPS, informando que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, además no se cuenta con concepto actualizado.

También le informo a la señora Juez, que el día de hoy intente comunicarme al abonado 3146151865 dispuesto en el escrito de incidente de desacato para entablar comunicación con la señora Carmen Edilia, sin embargo, después de varias llamadas no se obtuvo respuesta.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022-00178-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 21 de septiembre de 2022 emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Carmen Edilia hoyos Hoyos en contra de la Nueva EPS S.A.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. La señora Carmen Edilia hoyos Hoyos presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS no ha autorizado y verificado la realización del examen diagnóstico resonancia magnética de base de cráneo silla Turca de tres teslas.

2. Mediante auto del 03 de octubre avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS se pronunciaron a través de la Representante Judicial de la entidad, indicando que el caso había sido trasladado al área técnica y a su vez, solicita excluir y desvincular del presente trámite al gerente general.

4. En decisión del 10 de octubre hogaño se abrió formalmente el incidente de desacato, dado que, con lo manifestado por el accionado no se cumple el fallo de tutela.

5. El 13 de octubre del año en curso se allega respuesta a la apertura del incidente de desacato por parte de la NUEVA EPS S.A, informando que el caso había sido trasladado al área técnica de salud de la entidad.

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

“Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes....Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.*

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción³

En ese sentido, se tiene que mediante la sentencia emitida por este despacho el 04 de agosto del año en curso, se le tuteló a la señora Carmen Edilia Hoyos los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, lo que a continuación se transcribe:

“Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a expedir la autorización y verificar la realización del examen diagnóstico Resonancia Magnética de Base de Cráneo Silla De Tres Teslas. Así mismo asunto todos los medicamentos tratamiento y procedimientos en la atención medica integral que llegue a necesitar la afiliada **CARMEN EDILIA HOYOS HOYOS**, para el manejo de su patología hipercortismo con niveles altos de cortisol.

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

Se tiene, que, a pesar de los requerimientos adelantados por este despacho a la entidad accionada, a la fecha no se ha cumplido el fallo de tutela, pues véase que únicamente refieren que el caso fue trasladado al área técnica y además solicitan la desvinculación del gerente general.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día 21 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud a la agenciada **Carmen Edilia**; por el contrario, pretende liberarse de la obligación aduciendo la exclusión del presidente de la nueva EPS.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con **Carmen Edilia hoyos Hoyos**, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a prestarle el servicio a la accionante de forma correcta y bajo las condiciones plasmadas por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 52.62 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

“ ...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”⁴

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión *“la consulta se hará en el efecto devolutivo”* que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **21 de septiembre de 2022**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por la señora Carmen Edilia Hoyos Hoyos.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado de primera instancia, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 52.62 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Negar la petición del Representante Judicial de la nueva EPS, tendiente a que se desvincule al doctor José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0c6634cd117f454734dd9366e30c473c0337c5c24e869882b9808d619666ee**

Documento generado en 18/10/2022 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de octubre de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó constancia de notificación electrónica adelantada al codemandado Empresa Sociedad Relis S.A.S al canal digital dario.arango@relis.co el 06 de octubre de 2022, sin pronunciamiento alguno, los términos transcurrieron así:

Día envío notificación: 06 de octubre de 2022

Día notificación: 11 de octubre de 2022

Términos para contestar demanda: 12, 13 y 14 de octubre de 2022.

Vencimiento: 14 de octubre de 2022

También se deja en el sentido, que, la parte actora adelanto la notificación personal a los codemandados Fernando, Ligia y Martha Cecilia Peláez de forma física.

Por último, se allega oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00180-00

Dentro de la presente demanda **Declarativa Especial de Expropiación** adelantado por **la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-**, contra **Fernando Peláez Peláez y otros-**, se allega memorial de la parte demandante indicando haber adelantado la notificación de la demanda.

En ese sentido, se tiene que, solo podrá tenerse en cuenta la notificación electrónica adelantada al codemandado **Empresa Sociedad Relis S.A.S**, al cual le vencieron los términos para pronunciarse de la demanda conforme a constancia anterior.

Respecto de la notificación personal adelantada a los codemandados **Fernando, Ligia y Martha Cecilia Peláez**, no podrá tenerse en cuenta, en razón a que no puede remitirse una notificación física conforme a los lineamientos de una notificación electrónica, como erradamente fue inmersa la información por la parte demandante en el documento remitido a dichos demandados, en este sentido, se tiene que la notificación física debe llevarse a cabo de manera individual y conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

También, se requiere a la parte demandante a fin de que adelante la notificación electrónica al codemandado **Interconexión Eléctrica S.A.**, pues con el memorial no se aportó las resultas de la misma.

Por último, se pone en conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos que da cuenta del registro de la inscripción de la demanda ordenada por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c508e4532cea4fa9441bc01f5d3ef36b3150c44f3e3b7fad87ee7bce6e8944**

Documento generado en 18/10/2022 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

La codemandada Luz Marina Cataño de Álvarez a través del correo electrónico allega solicitud de amparo de pobreza.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare el auto admisorio, en el sentido de que éste actúa como apoderado de pobre.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00188-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Uriel de Jesús Valencia** contra **Eduardo Cataño Ramírez, Dora Cataño Ramírez y Luz Marina Cataño Ramírez**, se allega solicitud de ésta última codemandada solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, dado que no cuenta con recursos económicos para sufragar un abogado.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*, como lo afirman los demandantes.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

Y continúa disponiendo el último inciso que *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, y en ese orden, se nombrará a la doctora **MARTHA CECILIA DELGADO MORALES** identificada con tarjeta profesional No. 60.958 del C. S de la J, a quien se le deberá notificar la demanda.

Así mismo, se advertirá que el doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima actúa a favor del demandante en su calidad de apoderado por pobre, designación que se hizo en este juzgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la codemandada **Luz Marina Cataño Ramírez** el beneficio de amparo de pobreza dentro del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio a la doctora **MARTHA CECILIA DELGADO MORALES** identificada con tarjeta profesional No. 60.958 del C. S de la J.

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente *-electrónica-* este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3° del art. 154 ídem-*.

CUARTO: Posterior a ello, se deberá notificar la demanda a la apoderada designada.

QUINTO: Advertir que el doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima actúa a favor del demandante en su calidad de apoderado por pobre, designación que se hizo en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa718f784043cac482260c36781602b64a5ce4ddead5fe39a52c54f7cc6c5**

Documento generado en 18/10/2022 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>